



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0095 -2011-GORE-ICA/GRDS

Ica, **28 ENE. 2011**

VISTO, los Expedientes Administrativos N°s 06621, 07373, 07875 y 08428-2010 relacionados con el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **FELICITA MERCEDES CARMONA JUNCHAYA**, Trabajadora de Servicio III (Portero Guardián) de la Institución Educativa Especial "Divino Niño Jesús" de la Urb. La Palma Grande Cercado de Ica, contra la Resolución Directoral Regional N° 2032 emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, con fecha 03 de Agosto de 2010.

CONSIDERANDO:

Que, en mérito a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe N° 07-2010-GORE-ICA-DREI/CPPAD de 02.AGO.2010, la Dirección Regional de Educación de Ica, mediante Resolución Directoral Regional N° 2032 de 03 de Agosto de 2010 resuelve IMPONER a Doña **FELICITA MERCEDES CARMONA JUNCHAYA**, Trabajadora de Servicio III (Portero Guardián) de la Institución Educativa Especial "Divino Niño Jesús" de la Urb. La Palma Grande Cercado de Ica, la sanción de Separación Temporal en el servicio por el periodo de Tres (03) meses sin goce de remuneraciones, por haber incurrido en incumplimiento de normas establecidas, resistencia al incumplimiento de las órdenes de sus superiores, por incurrir en grave indisciplina y declarar hechos contrarios a la verdad.

Que, no conforme con la sanción impuesta, mediante Exp. N° 25822 y Exp. N° 25954 del 23 y 24 de Agosto de 2010 Doña Felicita Mercedes Carmona Junchaya interpone Recurso de Apelación y Medida Cautelar contra la Resolución Directoral Regional N° 2032-2010; Recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a este Gobierno Regional a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho.

Que, el Art. 209 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" señala textualmente: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho....."; el Art. 211 concordante con el Art. 113 de la acotada norma legal, describe los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo; formalidades que reúne el recurso interpuesto por Doña Felicita Mercedes Carmona Junchaya, contra la Resolución Directoral Regional N° 2032-2010 de la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, de los propios términos contenidos en el Recurso de Apelación interpuesto por Doña Felicita Mercedes Carmona Junchaya, se advierte que estos están dirigidos a declarar la nulidad de la resolución impugnada y revocándola se deje sin efecto la sanción impuesta, bajo el argumento de que el citado acto administrativo es atentatorio a mi subsistencia teniendo en cuenta mi condición prioritaria de mujer, madre, estudiante y pieza fundamental de la unidad familiar que por lo tanto goza de protección conforme lo establece el Art. 23° de la Carta Magna. Declara además que no se ha tenido en cuenta al momento de imponer la sanción los documentos probatorios de abuso de autoridad y hostigamiento laboral por parte de la Directora de la I.E. "Divino Niño Jesús" según Memorandum N° 006-2006 y N° 026-2008 para el desempeño de funciones que no le competen al cargo que ostenta como Personal de Servicio III Portero Guardián, funciones que son de competencia del Personal de Servicio II, conforme lo establece el Manual de Organización y Funciones aprobado por R.M. N° 352-94-ED.

Que, de la revisión y el correspondiente análisis de las instrumentales que obran en el expediente se aprecia que la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve imponer la sanción de Separación Temporal en el Servicio Sin Goce de Remuneraciones por el término de Tres (03) meses a Doña Felicita Mercedes Carmona Junchaya, principalmente por los siguientes hechos: i) por haber incurrido en el incumplimiento de normas



establecidas, ii) resistencia al incumplimiento de las órdenes de sus superiores, iii) incurrir en grave indisciplina y declarar hechos contrarios a la verdad; hechos que han sido debidamente acreditados y como bien lo señala la resolución impugnada estos no han sido desvirtuados por la recurrente. Cabe mencionar como antecedente que mediante Resolución Directoral Regional N° 1798 del 12.AGO.2008 la Dirección Regional de Educación de Ica resuelve declarar Infundada la Apelación interpuesta por Doña Felicita Mercedes Carmona Junchaya contra la Resolución Directoral N° 001/2008-IEBE "Divino Niño Jesús" Ica que le impone amonestación a la recurrente por DESACATO o INSUBORDINACION A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA y, la confirma en todos sus extremos. Asimismo obra en el expediente la Hoja Informativa N° 010-2008-DRE-CADER la misma que recomienda declarar Infundada la denuncia planteada por Doña Felicita Mercedes Carmona Junchaya contra la Directora de la I.E. "Divino Niño Jesús" Doña Paula Betty Cabrera Chacaliaza por presunto abuso de autoridad, hostilización laboral, violencia y resistencia a recibir expedientes en la que esta última desvirtúa los hechos que se le imputan y por el contrario se concluye que la servidora Felicita Mercedes Carmona Junchaya viene incurriendo en DESACATO al superior al no cumplir las disposiciones emanadas de su superior, como es la resistencia al cumplimiento de la Resolución Directoral Regional N° 1587-2006 que la nombra como Trabajadora de Servicio III (Portero Guardián), incurriendo en falta de carácter disciplinario desacato y abandono de sus labores tipificado en el Art. 28° del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Arts. 126°, 127° 128°, 129° y 131° del X Capítulo Obligaciones y Prohibiciones de los Servidores del D.S. N° 005-90-PCM.

Que, el Art. 21° del D. Leg. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público establece las funciones de los servidores, en sus literales a) señala taxativamente "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y b) "Salvaguardar los intereses del Estado (...)". De lo declarado por la recurrente en su escrito de apelación, cuando afirma "(...) la están obligando a desempeñar funciones que **no le compete al cargo que ostenta como Personal de Servicio III Portero Guardián**, funciones que son de competencia del Personal de Servicio II (...)" se advierte que conocía sus funciones sin embargo se rehusaba a dar cumplimiento a ellas, toda vez que de acuerdo a la abundante documentación que obra en el expediente en reiteradas oportunidades la Directora de la I.E.E. "Divino Niño Jesús" le cursó sendos documentos a efectos de que cumpla con las funciones inherentes a su cargo, como es el de Personal de Servicio III Portero Guardián, conforme así están establecidas en la Resolución Directoral Regional N° 1587-2006, cargo que no ha desempeñado desde el momento que fue nombrada demostrando pleno desacato a las órdenes impartidas por su superior (Memorandum N° 001, 002, 003, 005, 006, 009, 010-2008-DIEBEDNJ-ICA de fechas 17, 22, 28 de Enero, 12, 18 de Febrero, 04 y 010 de Marzo de 2008, Memorandum N° 039-2008-DIEBEDNJ-ICA de 17.NOV.2008). Contrario a lo manifestado conforme al Acta de Verificación In Situ de fecha 19 de Marzo de 2008 con la presencia de los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios de la DRED Ica responde a la pregunta ¿Si reconoce que de acuerdo al acto resolutivo de su nombramiento, como Portero Guardián son sus funciones las señaladas en dicha resolución? - "No reconoce dichas funciones, por lo tanto **no las viene cumpliendo**". A pesar de existir el Acta de fecha 09 de Marzo de 2007 en la que todo el personal de servicio de la referida institución educativa se compromete a realizar sus funciones de acuerdo a su resolución de nombramiento, mostrándose renuente, lo que conllevó a que los trabajadores administrativos emitan un pronunciamiento haciendo conocer a la Directora su malestar y descontento con relación a Doña Felicita Carmona Junchaya, al laborar en un turno que no le corresponde, asimismo obra la Declaración Jurada de fecha 08 de Febrero de 2008 presentada por los Trabajadores de Servicio de la I.E. "Divino Niño Jesús" Ramón Medina Ventura, Liliana Cornejo Espinoza, Educardo Campos Anchante, José Chuquihuaccha Hernández y Moisés Junes Morales quienes manifiestan que la referida institución cuenta con 06 personales de servicio de los cuales 05 son Trabajadores de Servicios II y la Señora Felicita Carmona Junchaya es la única Trabajadora de Servicio III correspondiéndole la guardianía, función que no viene cumpliendo, no realizando ningún trabajo productivo en beneficio de la institución, por lo tanto está probada la responsabilidad administrativa que se le atribuye a la recurrente.

Que, la aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración. No obstante, como toda potestad, en el contexto de un Estado de Derecho, está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular a la observancia de los derechos fundamentales. En el presente caso debe observarse, que el propio



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0095 -2011-GORE-ICA/GRDS

Decreto Legislativo N° 276, en su Art. 27°, establece que: (...) los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...). Asimismo, el Art. 151° del D.S. N° 005-90-PCM, señala que las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión y el Art. 154° del D.S. N° 005-90-PCM señala que la aplicación de la sanción se hace teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así también para aplicar la sanción se debe tomar en cuenta: a) la *Reincidencia o reiterancia* del autor o autores, el nivel de carrera y la situación jerárquica del autor o autores. Bajo estas premisas se tiene que al momento de establecerse la sanción administrativa se ha efectuado una apreciación razonable de los hechos expuestos, advirtiéndose que el proceso administrativo disciplinario se ha desarrollado con observancia de los principios rectores que inspiran el proceso administrativo disciplinario, así tenemos: a) El principio de legalidad, basados fundamentalmente en el procedimiento establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el D. Leg. 276 y su Reglamento el D.S. N° 005-90-PCM; b) El principio del Debido Procedimiento, habiéndose sujetado el procedimiento a las normas establecidas, respetándose las garantías del debido proceso, como es el derecho a exponer sus argumentos, a conocer el estado del expediente, derecho a presentar y producir pruebas, derecho a ser asesorado legalmente, entre otros.

Estando al Informe Legal N° 118-2011-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2011-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **FELICITA MERCEDES CARMONA JUNCHAYA**, Trabajadora de Servicio III (Portero Guardián) de la Institución Educativa Especial "Dívino Niño Jesús" de la Urb. La Palma Grande Cercado de Ica, contra la Resolución Directoral Regional N° 2032 emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, con fecha 03 de Agosto de 2010, confirmándola en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Carece de objeto pronunciarse sobre la Medida Cautelar interpuesta por la recurrente toda vez que en el presente informe legal se está resolviendo el fondo del asunto.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. CECILIA E. MARCIA MINAYA
GERENTE REGIONAL

